

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ-SECCIÓN PRIMERA

SENTENCIA AC- 49/20
ACCIÓN DE TUTELA

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veinte (2020)

Radicación No: 11-001-33-34-001-2020-00083-00
Accionante: ANGIE JULIETH BALLEEN VARGAS
Accionado: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y
CARCELARIO – INPEC- Y COMISIÓN NACIONAL
DEL SERVICIO CIVIL – CNSC- UNIVERSIDAD DE
PAMPLONA

ASUNTO: DECIDE ACCIÓN DE TUTELA

Procede el despacho a resolver la acción de tutela presentada por la señora **ANGIE JULIETH BALLEEN VARGAS**, identificada con la C.C. No. 1.024..560.869, a nombre propio, contra el **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC-** y la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL- CNSC Y UNIVERSIDAD DE PAMPLONA**, por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales al debido proceso y el acceso a cargos públicos, referidos en el escrito de tutela.

ANTECEDENTES

1.1. Síntesis del caso.

Alude la accionante que se presentó para el empleo en carrera administrativa en el cargo de Dragoneante Código 4114, Grado 11, del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC, ofertado por la Comisión Nacional

del Servicio Civil, por medio de Convocatoria No. 800 de 2018, expedida mediante Acuerdo No. CNSC- 20181000006196 del 12 de octubre de 2018 *“Por el cual se establecen las reglas del Concurso- Curso Abierto de Méritos para proveer definitivamente el Empleo denominado Dragoneante, Código 4114, Grado 11 perteneciente al Sistema Específico de Carrera del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC, – Proceso de Selección No. 800 de 2018 – INPEC Dragoneantes”*.

Una vez surtidas cada una de las pruebas y etapas del concurso de méritos en mención, la señora ANGIE JULIETH BALLEEN VARGAS aprobó la mayoría de ellas, sin embargo, no fue llamada a Citación de Valoración Médica.

Señala la accionante, que es obligación del INPEC actualizar el número de vacantes respecto de la Opec a la que concursó la accionante. Ello en aras de que se establezca el número real de vacantes y que se abra la posibilidad de que más concursantes puedan continuar su proceso de selección.

Aduce también que mediante Decreto 150 de febrero de 2020 *“Por medio del cual se modifica la planta de Personal del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC”*, incrementó el número de vacantes para el cargo de Dragoneante del INPEC, en un número de 2300, razón por la cual no entiende por qué no se amplía el número de personas para que presenten la Valoración Médica del referido concurso.

Que además, la tutelante interpuso derechos de petición, ante las entidades para que resuelvan tal situación. Que la CNSC, emitió oficio en el que se le señaló que no existía inconsistencia alguna, y que en su oportunidad el INPEC informó a la CNSC la ampliación de vacantes. Que todo se ha desarrollado dentro del debido proceso, con las plenas garantías procesales para sus concursantes.

Que respecto del INPEC, se abstuvo de otorgar contestación.

Que debido a que el cargo al cual concursó exige una edad máxima de 25 años, para su ingreso, la accionante ya no podría participar en un nuevo Concurso, con lo cual se causaría un agravio ya que se encuentra en este momento en posibilidad de aprobar todas las etapas del Concurso, por lo cual solicita ser citada

a Valoración Médica y poder continuar con las etapas siguientes, en aras de que se garantice su derecho fundamental al debido proceso y acceso a cargos públicos.

1.2. Contestaciones

1.2.1 Contestación por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil

El Asesor Jurídico de la Comisión Nacional Del Servicio Civil, Doctor Carlos Fernando López Pastrana, mediante escrito, frente a los hechos de la tutela, precisó que de acuerdo a las facultades otorgadas por la legislación y la Constitución Nacional, la CNSC tiene la función de establecer los reglamentos y los lineamientos generales con que se desarrollan los procesos de selección para la provisión de empleos de carrera.

Que en ese sentido, la acción de tutela es improcedente respecto de esta entidad, por cuanto existen para el caso otros mecanismos eficaces para responder a las pretensiones de la actora, que además no se vislumbra el perjuicio irremediable que haga procedente el medio tutelar.

Que para el caso concreto, efectivamente la entidad por solicitud del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario –INPEC” adelantó el concurso para proveer definitivamente el cargo de Dragoneante Código 4114, Grado 11, del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC, ofertado por medio de Convocatoria No. 800 de 2018.

Que se han surtido cada una de las etapas dentro del marco de la legalidad, basados en el Acuerdo No. CNSC- 20181000006196 del 12 de octubre de 2018, que regula el concurso.

Que frente a la accionante la misma no fue citada a valoración médica *“teniendo en cuenta que se encuentra en una posición por debajo del ponderado, una vez se consolidaron los resultados hasta la fecha”*

Que para determinar dichos resultados se tienen unos porcentajes establecidos para establecer el número de personas que pueden ser valoradas por el médico.

Que fueron citados 1880 concursantes para un total de 400 vacantes a proveer.

Que el INPEC si solicitó actualización de la OPEC en el desarrollo de la Convocatoria. Que existe una nueva solicitud de ampliación de planta de personal realizada por el INPEC, sin embargo, esta es posterior a la etapa de valoración médica de la Convocatoria 800 de 2018, y que para proveer dichos cargos se encuentra la Convocatoria 1356 de 2019 también del INPEC, la cual es ajena a la que se presentó la actora, por tratarse de dos procesos distintos.

Que por tanto, la entidad ha actuado conforme a la ley y no ha quebrantado derechos de la accionante,

1.2.2 Contestación del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario –INPEC

Por su parte, el Coordinador Grupo de Tutelas de la Oficina Asesora Jurídica del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario –INPEC, Doctor José Antonio Torres Cerón, en respuesta al traslado de tutela, precisó en primera instancia, la naturaleza jurídica de la entidad y a sus funciones legales y constitucionales estableció que debido a las pretensiones de la actora, se debe desvincular a la entidad por cuanto carece de competencia funcional para proteger los derechos presuntamente conculcados.

Alude artículos del Acuerdo No. CNSC- 20181000006196 del 12 de octubre de 2018 *“Por el cual se establecen las reglas del Concurso- Curso Abierto de Méritos para proveer definitivamente el Empleo denominado Dragoneante, Código 4114, Grado 11 perteneciente al Sistema Específico de Carrera del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC, – Proceso de Selección No. 800 de 2018 – INPEC Dragoneantes”*.

Que con base en lo manifestado, solicitan denegar las pretensiones de la accionante por cuanto la entidad no ha vulnerado derecho fundamental alguno.

Que además existe improcedencia de la acción, por cuanto la accionante cuenta con mecanismos jurisdiccionales idóneos para la resolución de sus pretensiones;

además, para el presente asunto no existe perjuicio irremediable para la accionante y por tanto puede optar por los medios ordinarios.

Que además, para el caso en concreto se evidencia una Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva, por no ser ésta, la entidad llamada a responder.

1.2.2 Contestación de la Universidad de Pamplona

Por su parte, el Director de la Oficina Asesora Jurídica de la Universidad de Pamplona, Doctor José Vicente Carvajal, en respuesta al traslado de tutela, señaló que no es este el medio para debatir lo pretendido por la actora, por cuanto no se cuenta con el requisito de subsidiariedad, por tanto se debe declarar su improcedencia.

Que para el caso concreto, la accionante no fue citada a Valoración Médica por cuanto no se encuentra ubicada dentro del porcentaje del 400% establecido para el Curso de Formación de Mujeres, con relación a las vacantes fijadas dentro de la Convocatoria. De conformidad con lo establecido en el artículo 44 del Acuerdo No. CNSC- 20181000006196 del 12 de octubre de 2018, que hace alusión a la citación a Valoración Médica, se realizó la convocatoria a esta etapa a quienes se encontraran dentro del porcentaje establecido por la norma en cita.

Que por tanto es falso, lo afirmado por la señora ANGIE JULIETH BALLEEN VARGAS, por cuanto la CNSC como la Universidad de Pamplona, llamó a esta etapa conforme a lo regulado en los Acuerdos de Convocatoria, los cuales son de obligatorio cumplimiento tanto para los aspirantes como para las entidades.

Que de acuerdo a revisión jurisprudencial respecto de cada uno de los derechos presuntamente vulnerados, se encuentra que la Universidad de Pamplona, por acción u omisión, no ha quebrantado derechos fundamentales de la actora.

Por último, menciona que la Convocatoria como tal, “es una mera expectativa centrada a un eventual derecho particular y concreto que es el acceder al cargo para el cual concursó” sin que se le vulneren derechos.

Que únicamente el servidor público que haya superado todas las etapas del concurso de méritos, incluyendo el periodo de prueba, puede acceder a un cargo de carrera administrativa.

CONSIDERACIONES

1. Competencia

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Carta Política, el Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 1983 de 2017, este Despacho es competente para conocer y decidir la presente acción de tutela.

2. Problema Jurídico

Determinar si es procedente o no, la acción de tutela para amparar los derechos invocados por la señora **ANGIE JULIETH BALLEEN VARGAS**, que alega vulnerados por parte del **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC-** y la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC Y UNIVERSIDAD DE PAMPLONA**, por no haber sido citada a Valoración Médica dentro de la Convocatoria No. 800 de 2018, para proveer vacantes en el cargo de Dragoneante Código 4114, Grado 11, del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC, concurso de méritos al cual se encuentra inscrita la accionante.

3. Aspectos Generales.

Para resolver, se estudiarán aspectos generales sobre: *i)* la acción de tutela, *ii)* Procedencia excepcional de la acción de tutela para controvertir actuaciones en el marco de un concurso de méritos, *iii)* De la carrera administrativa y el concurso de méritos. *iv)* Caso concreto

i) De la Tutela

La acción de tutela, se encuentra prevista en el artículo 86 de la Constitución Política, los Decretos 2591 y 306 de 1992, como un mecanismo residual, específico y directo para la protección de derechos constitucionales fundamentales. Lo anterior, dada la sujeción de ésta a que, el afectado carezca de otro medio de defensa judicial. Excepto, cuando la misma sea utilizada como un mecanismo transitorio, tendiente a evitar un perjuicio irremediable (art.5-6).

Esta garantía tiene dos características esenciales a saber: la subsidiaridad y la inmediatez. La primera, por cuanto sólo resulta procedente cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable y, la segunda, porque se trata de un remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda, efectiva, concreta y actual, del derecho sujeto a violación o amenaza.

Entonces, para la viabilidad y prosperidad de la acción de tutela, se requiere que se vea lesionado o amenazado un derecho fundamental con la acción u omisión de una autoridad pública o un particular, en este último caso, en los eventos definidos por la ley, un derecho fundamental establecido en la Constitución y que para la protección del mismo no exista otro medio de defensa judicial, a menos que se promueva como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

ii) Procedencia excepcional de la acción de tutela para controvertir actuaciones en el marco de un concurso de méritos

Por las razones ya expuestas, dada la naturaleza subsidiaria y residual de la acción de tutela, cuando la vulneración de los derechos se alega con fundamento en los efectos de un acto administrativo, el accionante está en la obligación de debatir el mismo en sede judicial, mediante los medios de control que el ordenamiento procesal administrativo ha estatuido para ello. No obstante, cuando los actos que se enjuician se han proferido en el marco de un concurso de méritos su procedibilidad resulta ser más laxa, al considerar que el mecanismo alterno no es suficientemente idóneo o eficaz para la protección de los derechos.

En tal sentido, en sentencia SU-913 de 2009, la máxima autoridad de lo Constitucional, se pronunció indicando:

“(...)la doctrina constitucional ha reiterado que al estar en juego la protección de los derechos fundamentales al trabajo, la igualdad y el debido proceso de quienes participaron en un concurso de méritos y fueron debidamente seleccionados, la Corte Constitucional asume competencia plena y directa, aun existiendo otro mecanismo de defensa judicial, al considerar que la tutela puede “desplazar la respectiva instancia ordinaria para convertirse en la vía principal de trámite del asunto en aquellos casos en que el mecanismo alternativo no es lo suficientemente idóneo y eficaz para la protección de estos derechos.

Considera la Corte que en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que no se encuentra solución efectiva ni oportuna acudiendo a un proceso ordinario o contencioso, en la medida que su trámite llevaría a extender en el tiempo de manera injustificada la vulneración de derechos fundamentales que requieren de protección inmediata. Esta Corte ha expresado, que para excluir a la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular (...)”

Resulta necesario destacar que la citada sentencia fue proferida con anterioridad a la expedición y vigencia de la Ley 1437 de 2011, por el cual se profirió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en tanto en dicho compendio *normativo* se establecieron las llamadas medidas cautelares, reguladas a partir del artículo 229, dentro de las cuales se encuentra en el numeral 3 del artículo 230 la de “suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo”, de lo expuesto podría concluirse resultaría improcedente.

Sin embargo, la misma defensora de la norma de normas, se ha referido a dos excepciones aplicables en casos como el que nos convoca, para destacar que: *“...(i) cuando pese a la existencia de un mecanismo judicial idóneo, esto es, adecuado para resolver las implicaciones constitucionales del caso, el mismo no goza de suficiente efectividad para la protección de los derechos fundamentales invocados como amenazados a la luz del caso concreto; o (ii) cuando se trata de evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, que implica una situación de amenaza de vulneración de un derecho fundamental susceptible de concretarse y que pueda generar un daño irreversible”*¹

iii) De la carrera administrativa y el concurso de méritos.

De conformidad con lo establecido en el artículo 125 de la Constitución la carrera administrativa es un sistema técnico de administración de personal que tiene por objeto garantizar la eficiencia de la administración pública y que ofrece estabilidad e igualdad de oportunidades para el acceso y el acenso al servicio público. La finalidad de la carrera es que el Estado pueda *“contar con servidores cuya experiencia, conocimiento y dedicación garanticen, cada vez con mejores índices de resultados, su verdadera aptitud para atender las altas responsabilidades confiadas a los entes públicos, a partir del concepto según el cual el Estado Social de Derecho exige la aplicación de criterios de excelencia en la administración pública”*².

La Sala Plena de la Corte Constitucional en sentencia C-040 de 1995 explicó detalladamente las etapas que, por regla general, conforman los concursos públicos para proveer los empleos de carrera, esto es, que debe estar precedida de las fases de (i) convocatoria, (ii) reclutamiento, (iii) aplicación de pruebas e instrumentos de selección y (iv) elaboración de lista de elegibles, enfatizando en que aquellas deben adelantarse con apego al principio de buena fe y los derechos a la igualdad y debido proceso.

Como consecuencia de lo anterior, cuando la administración luego de agotadas las diversas fases del concurso clasifica a los diversos concursantes mediante la

¹ T 797 de 2013

² T 682 de 2016.

conformación de una lista de elegibles, está expidiendo un acto administrativo de contenido particular, *“que a pesar de su naturaleza plural en cuanto lo integra un conjunto de destinatarios, crea derechos singulares respecto de cada una las personas que la conforman”*, es decir, que generan derechos subjetivos que, por regla general, no pueden ser desconocidos por ninguna autoridad, a menos que sea necesario por motivos de utilidad pública e interés social y siempre que medie indemnización previa del afectado.

En este mismo sentido se enunció la Corte Constitucional en la sentencia de unificación ya mencionada, cuando señaló que: *“Cuando existe una lista de elegibles que surge como resultado del agotamiento de las etapas propias del concurso de méritos, la persona que ocupa en ella el primer lugar, detenta un derecho adquirido en los términos del artículo 58 Superior que no puede ser desconocido”*.

(iv). Caso concreto

Las pruebas recaudadas en el presente trámite sumario son entre otras, las siguientes:

- a. Copia de cédula de ciudadanía de la accionante
- b. Derecho de petición dirigido a la CNSC y al INPEC
- c. Respuesta derecho de petición por la CNSC
- d. Acuerdo No. CNSC- 20181000006196 del 12 de octubre de 2018 *“Por el cual se establecen las reglas del Concurso- Curso Abierto de Méritos para proveer definitivamente el Empleo denominado Dragoneante, Código 4114, Grado 11 perteneciente al Sistema Específico de Carrera del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC, – Proceso de Selección No. 800 de 2018 – INPEC Dragoneantes”*.
- e. Decreto 150 de febrero de 2020 *“Por medio del cual se modifica la planta de Personal del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario –INPEC”*
- f. Pantallazo SIMO respecto de los resultados obtenidos por la accionante en las etapas de selección.
- g. Respuesta rama judicial sobre imposibilidad de tramitar acción de incumplimiento.

Pues bien, en aras de determinar la procedencia, se tiene que en el caso bajo estudio, se alega la presunta vulneración del debido proceso y acceso a cargos públicos en igualdad de condiciones, derechos presuntamente vulnerados respecto de la accionante, señora **ANGIE JULIETH BALLEEN VARGAS**, que alega vulnerados por parte del **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC-** y la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL- CNSC Y UNIVERSIDAD DE PAMPLONA**, en consideración a que dentro de la Convocatoria No. 800 de 2018 ofertada por la Comisión Nacional del Servicio Civil, expedida mediante Acuerdo No. CNSC- Acuerdo No. CNSC- 20181000006196 del 12 de octubre de 2018 *“Por el cual se establecen las reglas del Concurso- Curso Abierto de Méritos para proveer definitivamente el Empleo denominado Dragoneante, Código 4114, Grado 11 perteneciente al Sistema Específico de Carrera del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC, – Proceso de Selección No. 800 de 2018 – INPEC Dragoneantes”*, la accionante, pasó algunas de las etapas del proceso de selección, sin embargo no fue citada a Valoración Médica.

Previo al estudio de fondo dentro del presente asunto , es necesario revisar si es procedente la acción de tutela.

Solo de manera excepcional, la Corte Constitucional señala que la acción de tutela procede, y para ello, previo a determinar si lo alegado por la demandante guarda correspondencia con lo probado en el expediente, se analiza si se cumple con los criterios de subsidiariedad, inmediatez, y perjuicio irremediable, que amerite el examen anterior y, quizá, el amparo por medio de tutela, como mecanismo transitorio.

Como anteriormente se mencionó, la acción de tutela fue regulada en el artículo 86 de la Constitución Nacional, como un mecanismo judicial autónomo, subsidiario y sumario, que permite a todos los habitantes del territorio nacional hacer uso de éste para proteger de manera inmediata sus derechos fundamentales, cuando consideren que puedan resultar amenazados o vulnerados por las autoridades, e incluso por los particulares.

Al ser un medio privilegiado de protección, su procedencia se determina a partir de la ausencia en el ordenamiento jurídico colombiano de otros medios de defensa judicial, que permitan garantizar el amparo incoado, o que a pesar de existir, se promueva para precaver un perjuicio irremediable, este último caso en el cual se ordenará la protección como mecanismo transitorio.

De manera puntual, en cuanto a la procedencia de esta acción constitucional en contra de actos administrativos y de manera puntual para actuaciones dentro del marco de un concurso de méritos, jurisprudencialmente se encuentra sentada la posición de la H. Corte Constitucional, en la cual se señala su improcedencia, en tanto los ciudadanos cuentan con otros mecanismos judiciales pertinentes a los cuales pueden acudir para ejercer sus derechos, tanto de defensa como de contradicción, ello incluso cuando se pretenda la protección de un derecho fundamental. La procedencia de la acción de tutela por regla general solo es viable cuando no exista otro medio de defensa judicial o cuando el existente no resulte idóneo ni eficaz para garantizar la salvaguarda de los derechos fundamentales del accionante.

En ese orden de ideas, en principio, a quien corresponde conocer y resolver la controversia que se suscita entre la accionante y los accionados, es a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, y no al Juez de Tutela, cuya única competencia es proteger los derechos fundamentales de las personas que acuden a la administración de justicia, ya que no le corresponde interferir en las decisiones que competan a otras autoridades judiciales, excepto en aquellos casos en que aun existiendo otros mecanismos de defensa, los mismos no resulten eficientes para la protección de derechos fundamentales, o para evitar la posible configuración de un perjuicio irremediable.

De entrada este Despacho Judicial no encuentra acreditado el criterio de **la subsidiariedad**, en tanto se debe resaltar que al versar el litigio respecto de la Convocatoria No. 800 de 2018 ofertada por la Comisión Nacional del Servicio Civil, expedida mediante Acuerdo No. CNSC- Acuerdo No. CNSC- 20181000006196 del 12 de octubre de 2018 *“Por el cual se establecen las reglas del Concurso- Curso Abierto de Méritos para proveer definitivamente el Empleo denominado Dragoneante, Código 4114, Grado 11 perteneciente al Sistema Específico de Carrera del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC, – Proceso de*

Selección No. 800 de 2018 – INPEC Dragoneantes” es claro que dichos correctivos se pueden debatir en su legalidad mediante el uso de los mecanismos ordinarios que para el efecto trae la normatividad colombiana, y que para el asunto en estudio, son completamente eficaces e idóneos para resolver lo planteado, sin que con ellos resulten vulnerados derechos de la actora.

Así las cosas, si se encuentra inconforme, es su deber acudir a los mecanismos ordinarios dispuestos por el ordenamiento jurídico para ello, que en este caso el idóneo es el medio de control de nulidad, nulidad y restablecimiento del derecho, establecidos en el artículo 137 y 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a efectos de formular los cargos que consideran desvirtúan la presunción de legalidad de los actos presuntamente ilegales o contrarios al ordenamiento jurídico. Además, se debe destacar que en el compendio normativo que regula el procedimiento administrativo, puntualmente del artículo 229 al 241, se establecieron las medidas cautelares procedentes y sus requisitos, mecanismo que es eficaz para lograr una verdadera tutela judicial.

Respecto de este tópico, en reciente sentencia emitida por el Consejo de Estado, se dispuso:

“ (...) En ese orden de ideas, corresponderá entonces al juez de lo contencioso administrativo a la hora de decidir las medidas cautelares que le sean solicitadas dentro del trámite de un proceso ordinario, garantizar los principios que rigen a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo: los derechos de las personas -sean estos de carácter fundamental o legal- y la preservación del orden jurídico, como lo estipula el artículo 103 de la Ley 1437 de 2011.

Por otra parte, si en gracia de discusión se aludiera la existencia de un perjuicio irremediable, como se explicó él mismo puede ser ventilado con las medidas cautelares dentro del proceso contencioso administrativo (...)”³

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, sentencia de 18 de abril de 2018, Consejero Ponente Alberto Yepes Barreiro, radicación número 2018-00450-00 AC.

Ahora bien, respecto del perjuicio irremediable se tiene que para establecer si el perjuicio es irremediable, se requiere que concurren los siguientes elementos estructurales, a saber: la inminencia, que exige medidas inmediatas, la urgencia, que tiene el sujeto de derecho por salir de ese perjuicio inminente, y la gravedad de los hechos, que hace evidente la impostergabilidad de la tutela como mecanismo necesario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales.

La concurrencia de los elementos ya mencionados pone de relieve la necesidad de considerar la situación fáctica que legitima la acción de tutela, como mecanismo transitorio y como medida precautelativa para garantizar la protección de los derechos fundamentales que se lesionan o que se encuentran amenazados. Con respecto al término “amenaza”, es conveniente manifestar que, “no se trata de la simple posibilidad de lesión, sino de la probabilidad de sufrir un mal irreparable y grave de manera injustificada. La amenaza requiere un mínimo de evidencia fáctica, de suerte que sea razonable pensar en la realización del daño o menoscabo material o moral

Revisado el expediente, se establece que, de los hechos de la demanda, no se infiere la presencia de un perjuicio irremediable, y no se logra acreditar circunstancias especiales que demuestren que se encuentra frente a un perjuicio de tal magnitud que amerite con urgencia la intervención de esta instancia constitucional. Si bien la accionante concursó para acceder al cargo en carrera administrativa de Dragoneante Código 4114, Grado 11, del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC, y que pasó algunas etapas del referido concurso, no fue citada a Valoración médica, la no citación a dicha valoración obedeció a que el puntaje total obtenido en el proceso del concurso no alcanzó para ubicarse dentro del porcentaje mínimo establecido en el artículo 44 del Acuerdo No. CNSC- 20181000006196 del 12 de octubre de 2018. No encuentra este despacho motivo diferente que permita concluir que se configuró un perjuicio irremediable.

Con los argumentos presentados en la presente acción por la señora accionante no logra demostrar que se cause un perjuicio o amenaza inminente de sus derechos fundamentales, aunado a que no se advierte que la misma sea una persona sujeta a especial protección del Estado.

En conclusión, del examen realizado dentro del presente asunto no se advierte, los presupuestos de subsidiariedad y perjuicio irremediable como requisitos para la procedencia de la acción, por cuanto la actora no logró demostrar vulneración a sus derechos fundamentales. Se debe precisar que la acción de tutela es un mecanismo de protección subsidiario y/o transitorio, que no puede reemplazar los medios ordinarios dispuestos por la normatividad para debatir los actos en cuestión.

Ahora bien, frente a la imposibilidad de acudir a las instancias judiciales para interponer las acciones ordinarias, debido a la declaratoria de emergencia sanitaria por la Pandemia por COVID 19, que decretó suspensión de términos, se debe señalar que conforme a la expedición del Decreto 806 de 2020 del 5 de junio de 2020, se ordena el levantamiento de términos judiciales a partir del 1 de julio de 2020, en ese sentido el estado de zozobra e incertidumbre respecto a la activación judicial, queda superada, en tanto existe fecha cierta y veraz de la continuación de la interposición y trámite de los asuntos ordinarios.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ – SECCIÓN PRIMERA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR improcedente la presente **ACCIÓN DE TUTELA** interpuesta por la señora **ANGIE JULIETH BALLEEN VARGAS**, identificada con la C.C. No. 1.024.560.869, por las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia

SEGUNDO: Por Secretaría NOTIFICAR la presente decisión a los interesados, por el medio más expedito.

TERCERO: Contra la presente decisión procede el recurso de impugnación, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de este fallo.

CUARTO: Si no fuere impugnado, envíese a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión (inciso 2º, artículo 31 Decreto Ley 2591 de 1991).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ

Jueza

LCBB